

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771



AÑO LXIX	Managua, D. N., Miércoles 13 de Octubre de 1965	No. 231
----------	---	---------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Congreso Autoriza Salida de Nicaragua de Cincuenta Soldados. . . . . Pág. 3353

**PODER EJECUTIVO**

**GOBERNACION Y ANEXOS**

Carta de Nacionalización al Señor Presbítero Pedro Botella P. . . . . 3354

**HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Franquicias y Privilegios a Sociedad Cuadra Gutierrez Novati Bonora y a Capitol, S. A. . . . . 3354

Franquicias y Privilegios a INFONAC. . . . . 3357

**FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS**

Contrato Entre el Departamento de Carreteras y Sociedad Industrias Dacal, S.A. . . . . 3358

**MINISTERIO DE ECONOMIA**

Solicitud Petrolera de Chevron en «Area Chevron Atlántico III». . . . . 3363

**Sección de Patentes de Nicaragua**

Marcas de Fábrica. . . . . 3365

**SECCION JUDICIAL**

Remates. . . . . 3368

Citación de la Compañía Herramientas Agrícolas, S. A. . . . . 3368

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

**Congreso Autoriza Salida de Nicaragua de Cincuenta Soldados**

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordena lo siguiente:

Resolución No. 217

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Resuelven:

Unico: Autorizase la salida de Nicaragua

de cincuenta (50) miembros de nuestro Ejército, entre oficiales, clases y soldados, debidamente equipados, con el único fin de participar en prácticas acordadas con fecha 23 de Agosto próximo pasado, por la Presidencia del Consejo de Defensa Centroamericana, conforme el Convenio de Creación y Funcionamiento de dicho Consejo, del 14 de Diciembre de 1963 y los acuerdos concertados en su Primera Reunión como Organismo Original de la ODECA. El Señor Presidente de la República, como Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de esta Resolución.

La presente Resolución deberá ser publicada en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., 29 de Septiembre de 1965.

f) *Orlando Montenegro Medrano,*  
Diputado Presidente.

*Mary Cocó M. de Callejas,*  
Diputado Secretario.

*Adolfo Martínez Talavera,*  
Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D.N., 30 de Septiembre de 1965.

f) *José María Briones,*  
S. P.

*Francisco Machado Sacasa, Enrique Belli,*  
S. S. S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, 30 de Septiembre de 1965.

f) **RENE SCHICK O.,**  
Presidente de la República.

*José D. García M.,*  
Cnel. G.N.,  
Ministro de Defensa.

## PODER EJECUTIVO

### Gobernación y Anexos

#### Carta de Nacionalización al Presbítero Pedro Botella P.

No. 1827

El Presidente de la República,

Vista la solicitud del Presbítero Pedro Botella Palazón, mayor de edad, célibe, sacerdote católico de este domicilio, y originario de Alicante, España; para que sin perder su nacionalidad de origen, se le otorgue la nicaragüense, con fundamento en el Tratado suscrito por Nicaragua y España, en esta ciudad de Managua, el día 25 de Julio de 1961, debidamente ratificado por el Congreso Nacional y canjeadas tales ratificaciones

Considerando:

Que el peticionario llenó los requisitos de ley, acreditando su origen español con la documentación correspondiente, así como con prueba oral su domicilio y residencia en Nicaragua, lo mismo que su buena conducta.

Por Tanto;

De conformidad con las disposiciones expuestas,

Acuerda:

Unico.—Conceder al señor Presbítero Pedro Botella Palazón, de calidades conocidas, Carta de Nacionalización Nicaragüense, sin pérdida de la de su origen; y désele certificación de este acuerdo para que le sirva de suficiente comprobante.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 5 de Octubre de 1965.—RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación.—Lorenzo Guerrero.

### Hacienda y Crédito Público

#### Franquicias y Privilegios a Sociedad Cuadra Gutiérrez y Novali Bonora y a Capitol, S. A.

"Nº 161.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958; el Decreto Legislativo No. 494 de 1º de Abril de 1960.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por los señores Adrián Cuadra Gutiérrez y Tulio Novali Bonora, para que, de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo el Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que se proponen instalar en el país y que dedicarán a la producción

de Motores Eléctricos, con fuerza desde 1/4 H. P., hasta 15 H. P., y Transformadores Eléctricos hasta de 56 K. V. A.

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía en la que previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica a dicha Planta como Fundamental de Industria Nueva sujeta al siguiente calendario: 1º)—Que en el mes de Febrero de 1966 presenten copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad a quien se traspasará los beneficios que otorga esta Clasificación; 2º)—Que en el mes de Septiembre de 1966 hayan iniciado sus actividades de instalación y 3º)—Que en el mes de Septiembre de 1967, hayan iniciado sus actividades de producción. Clasificación que fue aceptada por los señores Adrián Cuadra y Tulio Novali Bonora, en cartas del 7 de Septiembre de 1965.

Considerando:

Que se trata de una Planta Industrial que producirá bienes de capital favorables al desarrollo de la Industria metalúrgica y eléctrica; Que su proceso de producción será altamente tecnificado; Que dará ocupación bien remunerada a un regular número de obreros nicaragüenses quienes se especializarán en esta rama del trabajo; Que proporcionará al país ingreso y economía de divisas.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales citadas,

Decreta:

Arto. 1º.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, en lo que se refiere única y exclusivamente a la Planta Industrial de su propiedad descrita en su solicitud y clasificada por Resolución del Ministerio de Economía citada en el Visto Segundo, como Fundamental de Industria Nueva, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a)—Franquicia aduanera en lo que se refiere al equipo fijo circunscrito a la Planta por diez años, para la importación de bienes tales como: motores, maquinaria, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes

descritos que sean necesarios para la instalación inicial de la Planta.

- b)—Franquicia aduanera por diez años para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y de aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención en su caso, por igual período del Impuesto de consumo que sustituya al Impuesto aduanero.

- c)—Franquicia aduanera por diez años para la importación de materias primas, artículo semi elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápite anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido.

El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso las franquicias o exenciones respectivas. — Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

- d)—Exención total por cinco años, de todos los impuestos que graven el esta-

blecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

- e)—Exención total por cinco años de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la Planta.

- f)—Exención total por cinco años del Impuesto sobre la Renta y reducción del mismo impuesto en un 50%, por cinco años más a continuación de los primeros de exención total.

Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

- g)—Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta, lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2º.—Notificar a la firma beneficiaria que queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, a las condiciones especificadas en el Visto Segundo.

Arto. 3º.—Notificar a la firma beneficiaria el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que, dentro del término de treinta días a partir de su notificación, exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publicarlo en "La Gaceta", Diario Oficial.

Si la firma beneficiaria no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el artículo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Jorge Armijo Mejía, Viceministro de Economía.—(f) Ramiro Sacasa Guerrero.—Ministro de Hacienda y Crédito Público.

—  
No. 154.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958; el Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960.

## Vistos:

Primero: La solicitud presentada por la firma "Capitol, S. A.", para que de conformidad con la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial, se clasifique su Planta Industrial que instalará en la ciudad de Managua y que dedicará a la producción de: *engranajes, repuestos de equipo para la agricultura, industrial y ambulante.*

Segundo: El Dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial que recomienda clasificar la Planta antes mencionada como Fundamental de Industria Nueva. Clasificación que fue aceptada en carta del 24 de Agosto de 1965.

## Considerando:

Que producirá bienes de capital; Que dará ocupación a un buen número de trabajadores; Que mejorará la mano de obra nacional al tecnificar la misma; Que al sustituir la importación de sus artículos producirá una alta economía de divisas.

## Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales vigentes,

## Decreta:

Ato. 1º.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, en lo que se refiere única y exclusivamente a la Planta Industrial de su propiedad descrita en su solicitud y clasificada por Resolución del Ministerio de Economía citada en el Visto Segundo, como Fundamental de Industria Nueva, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

a) —Franquicia aduanera en lo que se refiere al equipo fijo circunscrito a la Planta por diez años, para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorio, repuestos y accesorios que se requieren para su debida instalación, así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación inicial de la Planta.

b) —Franquicia aduanera por diez años para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Planta y de aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o

exención en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c) —Franquicia aduanera por diez años para la importación de materias primas, artículos semi elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápite anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengán directamente consignados al industrial favorecido.

El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación inicial, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

d) —Exención total por cinco años, de todos los impuestos que graven el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

e) —Exención total por cinco años de los impuestos que graven el capital invertido directamente afecto a la Planta.

f) —Exención total por cinco años del impuesto sobre la renta y reducción del mismo impuesto en un 50%, por cinco años más a continuación de los primeros de exención total.

Esta exención no se concederá al capital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

- g) —Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta, lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2º.—Notificar a la firma beneficiaria que queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándosele para el inicio de sus operaciones el plazo de dieciocho meses a partir del día de hoy.

Arto. 3º.—Notificar a la firma beneficiaria el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que, dentro del término de treinta días a partir de su notificación, exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publicarlo en "La Gaceta", Diario Oficial.

Si la firma beneficiaria no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el artículo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial.— Managua, D. N., a los veintiséis días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco. RENE SCHICK, Presidente de la República. (f) *Jorge Armijo Mejía*, Vice-Ministro de Economía. (f) *Ramiro Sacasa Guerrero*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## Franquicias y Privilegios a INFONAC

No. 167

El Presidente de la República,  
En uso de las facultades que le confieren: la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958; el Decreto Legislativo No. 494 de 1o. de Abril de 1960.

Vistos:

Primero: La solicitud presentada por el Instituto de Fomento Nacional para que de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial se clasifique la Planta que será instalada en el país y que dedicará a la producción de Tejidos Livianos de Algodón y Mezclados con Fibras Artificiales para uso doméstico y especialmente para exportación a los países del área centroamericana. El Instituto de Fomento Na-

cional está promoviendo la organización de la sociedad quien llevará a cabo la instalación de la referida Planta y que será constituida de acuerdo con las Leyes de Nicaragua, por lo cual desde ahora solicita su autorización para traspasar a la sociedad que está promoviendo todos los derechos que el Instituto de Fomento Nacional adquiriera en virtud del Decreto de Protección Industrial que al respecto se emita, siendo entendido que la sociedad beneficiaria asumirá a su vez las obligaciones que de dicho Decreto se deriven.

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía en la que, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial se clasifica dicha Planta Industrial como Fundamental de Industria Nueva. Clasificación que fue aceptada por el Gerente General del Instituto de Fomento Nacional en oficio No. 1511 enviado al Ministerio de Economía.

Considerando:

Que se trata de una Planta Industrial que elaborará productos actualmente no elaborados en el país, lo que proporcionará a éste economía de divisas; Que dará ocupación a un buen número de obreros nicaragüenses; Que utilizará en la elaboración de su producto gran cantidad de materia prima nacional.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones legales citadas,

Decreta:

Arto. 1o.—Otorgar a la firma mencionada en el Visto Primero, en lo que se refiere única y exclusivamente a su Planta Industrial de su propiedad descrita en su solicitud y clasificada por Resolución del Ministerio de Economía citada en el Visto Segundo, como Fundamental de Industria Nueva, los privilegios y franquicias que a continuación se detallan:

- a) —Franquicia aduanera en lo que se refiere al equipo fijo circunscrito a la Planta, para la importación de bienes tales como: motores, maquinarias, equipos, herramientas, implementos, instrumentales de laboratorios, repuestos y accesorios que se requieran para su debida instalación así como para el mantenimiento adecuado de sus operaciones o para la ampliación o mejora de sus instalaciones.

Esta franquicia incluye los derechos por visación consular, por una sola vez, durante el primer año de este período, lapso en el que se harán las importaciones de los bienes antes descritos que sean necesarios para la instalación de la Planta.

- b) —Franquicia aduanera para la importación de lubricantes que sean indispensables para las operaciones de la Plan-

ta y de aceite combustible, necesario para las operaciones de calefacción de la misma, o exención, en su caso, por igual período, del impuesto de consumo que sustituya al impuesto aduanero.

c) — Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semi-elaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque del producto terminado.

Las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores, solamente podrán otorgarse cuando los artículos o productos que se pretenda importar, sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata, no se produzcan en el país en forma y cantidades que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias y que los pedidos vengan directamente consignados al industrial favorecido.

El término para su aplicación comenzará a contarse desde la fecha en que el impuesto, recargo o derecho se hubiere causado por primera vez si no se hubiere otorgado su exención.

Para el uso de estas franquicias y exenciones, la firma beneficiaria de este Decreto deberá presentar al Ministerio de Economía, lista de los bienes requeridos para la instalación, ampliaciones y mantenimiento de las operaciones de la Planta, así como de las materias primas y demás artículos a usarse en la producción. Este Despacho las examinará y tomando en cuenta la naturaleza y necesidades de la Planta, así como de la composición de los productos que elabore, las aprobará, comunicando la resolución que consigne las importaciones autorizadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien la firma beneficiaria deberá solicitar en cada caso las franquicias o exenciones respectivas. Las listas así aprobadas podrán ser modificadas posteriormente por una nueva resolución del Ministerio de Economía, de conformidad con las necesidades de la Planta.

d) — Reducción en un 50%, de todos los impuestos que gravan el establecimiento o explotación de la Planta, así como la producción y venta en fábrica de los productos que elabore.

e) — Exención total de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la Planta.

f) — Exención total del impuesto sobre la renta y reducción del mismo impuesto en un 50%, por cinco años más a continuación de los primeros de exención total.

Esta exención no se concederá al ca-

pital extranjero invertido en la Planta cuando en su país de origen se halle sujeto a impuestos que hagan inefectiva esta exención.

El vencimiento de las franquicias y exenciones a que se refieren los acápites anteriores es el mismo señalado por el Decreto No. 106 de 26 de Junio de 1965, publicado en «La Gaceta», No. 159, de 17 de Julio del mismo año.

g) — Aplicar en caso de exportación de los productos de la Planta, lo dispuesto en el Arto. 16 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

Arto. 2.—Notificar a la Planta Industrial propiedad de la firma beneficiaria que queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley.

Notificar a la firma beneficiaria el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía, para que, dentro del término de treinta días a partir de su notificación exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publicarlo en «La Gaceta», Diario Oficial.

Si la firma beneficiaria no aceptare, o dejare transcurrir el término indicado en el artículo anterior sin dar respuesta, se tendrá por desistida la solicitud y se archivará todo lo actuado.

Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el status de la industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Dado en Casa Presidencial. Managua, D. N., a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. —(f) RENE SCHICK, Presidente de la República.—(f) Jorge Armijo Mejía, Vice-Ministro de Economía. —(f) Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

### Fomento y Obras Públicas

#### Contrato Entre el Departamento de Carreteras y Sociedad "Industrias Dacal, S. A."

No. 107—C

Nosotros, Manuel Amaya Leclair, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, Vice—Ministro de Fomento y Obras Públicas de la República de Nicaragua, e Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras del mismo en representación de este Departamento y que en adelante se denominará «El Departamento», por una parte y el señor Dayton Caldera Lacayo, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, que tiene la capacidad civil, legal

y necesaria para obligarse y contratar en representación de la Sociedad Industrias Dacal, S. A., en su carácter de Presidente de la misma, por otra parte, y que en adelante se denominará «El Contratista», como lo demuestra su personería jurídica por medio de Escritura Pública número ciento sesenta otorgada en esta ciudad, a las once y treinta minutos de la mañana del día uno de Agosto de mil novecientos sesenta y dos, ante los oficios notariales del doctor Eduardo Rivas Gasteazoro; por la cual se constituyó «Industrias Dacal, S. A.»; todo de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, inscrita dicha Sociedad bajo el número dos mil seiscientos setenta y siete, páginas del doscientos sesenta y tres al doscientos setenta y seis del tomo setenta y cuatro, libro segundo del Registro Público Mercantil y número nueve mil cuarenta y tres, páginas del ciento veinticinco al ciento veintisiete del tomo treinta y siete, libro de Personas; ambas inscripciones del Registro Público del Departamento de Managua; hemos convenido en celebrar el siguiente contrato regido por las siguientes cláusulas y condiciones.

#### Primera Cláusula

El Contratista, con elementos propios y suficientes para la ejecución de la obra objeto de este Contrato, construirá para el Departamento, en la carretera que se extiende desde el lugar llamado San Benito (sobre la carretera Panamericana Norte), hasta el lugar llamado Rama (a orillas del río Escondido), las obras descritas a continuación, las cuales están comprendidas en diez kilómetros del total de veinte kilómetros que comprenden las obras a realizar entre los puntos denominados en los planos de construcción como San Agustín, kilómetro quince (K 15/000) y Empalme de Boaco, kilómetro treinta y cinco (K 35/000), a los precios indicados:

- a) Veintinueve mil (29,000) metros cúbicos de terracería compuesta de material selecto obtenido de bancos de préstamo, designado como Terracería Mejorada, en el presupuesto y especificaciones del proyecto, a doce córdobas (₡ 12.00) cada metro cúbico.
- b) Setenta y un mil (71.000) unidades de Acarreo Largo, denominado metro cúbico—kilómetro, e identificadas como Sobreacarreo, en el presupuesto y especificaciones del proyecto, a un córdoba cincuenta centavos (₡ 1.50) cada unidad.
- c) Un mil setecientos veinte (1.720) unidades de Agua de Compactación, de mil galones (medida de Estados Unidos de América,) cada una, a veinte córdobas (₡ 20.00) cada unidad.
- d) Trescientas horas de Compactación a setenta córdobas (₡ 70.00) cada una.
- e) Trece mil seiscientos (13.600) metros cúbicos compactos de Base de Pavimento construida con material triturado suministrado por el Departamento, concepto identificado como Base de Material Triturado en el presupuesto y especificaciones del proyecto, a treinta córdobas (₡ 30.00) cada metro cúbico.
- f) Veintiocho mil seiscientos veinte . . . . . (28.620) galones (medida de Estados Unidos de América) de asfalto MC—2 imprimados en la base de pavimento, concepto identificado como Asfalto MC-2, Imprimación en el Presupuesto y especificaciones del proyecto, a dos córdobas y cincuenta centavos (₡ 2.50) cada galón.
- g) Cuatrocientos quince (415) metros cúbicos de Material de Secado de Graduación «A», a treinta córdobas (₡ 30.00) cada metro cúbico.
- h) Dos mil setecientos veinte (2.720) metros cúbicos de pedrín aplicado en el tratamiento superficial bituminoso (siendo el pedrín suministrado por el Departamento), concepto identificado como Pedrín, Tratamiento Superficial Bituminoso en el presupuesto y especificaciones del proyecto, a treinta y cinco córdobas (₡ 35.00) el metro cúbico.
- i) Cincuenta y siete mil trescientos (57,300) galones (medida de Estados Unidos de América) de asfalto RC—3 especial aplicados en el tratamiento superficial bituminoso, concepto identificado como asfalto RC—3 (Especial), Tratamiento Superficial Bituminoso en el presupuesto y especificaciones del proyecto, a dos córdobas y cincuenta centavos (₡ 2.50) cada galón.

Es entendido que las cantidades arriba indicadas pueden variar para más o para menos según las circunstancias y condiciones en el campo lo exijan y que, en tal caso, se aplicará a las diferencias los mismos precios unitarios indicados en esta cláusula excepto cuando tales diferencias excedan del 25% del correspondiente concepto en que se hará ajuste de los precios unitarios de acuerdo con las especificaciones que rigen este Contrato.

El valor total del contrato, de acuerdo con las cantidades y precios indicados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), e i), es de Un Millón Doscientos Cuarenta Mil Trescientos Cincuenta Córdobas. . . . . (₡ 1.240,350.00).

#### Segunda Cláusula

El Contratista se obliga a ejecutar con

elementos propios las obras descritas en la cláusula primera de este contrato, de acuerdo con los siguientes documentos y estipulaciones especiales y especialísimas contractuales que definen el trabajo y que en este acto quedan incorporadas a este Contrato por referencia, prevaleciendo, en caso de discrepancias entre tales documentos y este contrato, las estipulaciones contenidas en este último. Los documentos contractuales incorporados a este contrato por referencia se rigen para ambas partes contratantes de la siguiente manera:

- 1).—Especificaciones FP—61, de Enero de 1961 (Standar Specifications for Constructions of Roads and Bridges on Federal Highway Projects.)
- 2).—Planos para la Pavimentación del Proyecto San Benito—Rama, tramo del K 15/000 al K 35/000.

El Contratista expresamente manifiesta que conoce plenamente y a perfección los dos incisos mencionados en esta cláusula, por los cuales se rige el objeto y naturaleza de este contrato.

#### *Tercera Cláusula*

Para la interpretación y fiel cumplimiento de este contrato, y en todo lo que no esté expresamente previsto y estipulado en el mismo, y para su debida interpretación, el contratista expresamente manifiesta que da por incorporado al presente contrato todo el folleto titulado «Carretera San Benito—Rama Proyecto de Pavimentación—Tramo San Agustín—Empalme de Boaco (Del K 15/000 al K 25/000. Documentos Contractuales», el cual también forma en este acto parte del objeto, naturaleza y eficacia del presente contrato. Una vez que se firme este contrato, las partes contratantes razonarán el primero y último folios firmando, rubricando y foliando el folleto antes mencionado para que dicho folleto rija en todas las cláusulas generales, especiales y especialísimas pertinentes del mismo y sean consideradas como una ley para ambas partes contratantes.

#### *Cuarta Cláusula*

Ambos contratantes de común acuerdo convienen en que, tanto las cláusulas de este contrato como la de los documentos y estipulaciones especiales y especialísimas que definen el trabajo y que quedaron incorporadas al contrato al tenor de la segunda cláusula, lo mismo que el folleto titulado «Carretera San Benito—Rama» «Proyecto de pavimentación Tramo San Agustín—Empalme de Boaco», incorporado también al Contrato al tenor de la cláusula anterior, pueden sufrir modificaciones futuras si condiciones especiales no previstas hicieren variar las condiciones del trabajo en el campo.

#### *Quinta Cláusula*

El Contratista expresamente se obliga a iniciar los trabajos, a más tardar, el día primero de Septiembre del año en curso.

#### *Sexta Cláusula*

El Contratista expresamente se obliga a ejecutar y terminar los trabajos descritos en la cláusula primera de este contrato en un plazo o término total de ciento cincuenta (150) días calendario, plazo que está sujeto a prórrogas o extensiones que podrán ser concedidas por el Departamento si están plenamente justificadas.

#### *Séptima Cláusula*

En caso de que el Contratista no pueda completar el trabajo en el término o plazo estipulado en la cláusula sexta y sus extensiones si hubiesen sido concedidas, se obliga a pagar al Departamento, en concepto de multa, o como pena convencional, la suma de Seleccionados Córdoba Neto (₡ 700.00) por cada día calendario de demora.

#### *Octava Cláusula*

El Contratista suministrará un Bono de garantía de Ejecución o Cumplimiento, que durará en vigor hasta la fecha en que el Departamento reciba la totalidad de las obras objeto de este contrato. Este bono deberá ser por un valor igual al veinte por ciento del valor total del contrato, o sea, por Dosecientos Cuarenta y Ocho Mil Setenta Córdoba (₡ 248.070.00) y será extendido por un fiador que sea aceptable para el Departamento, en la forma legal establecida. Dicho bono responde por la debida obligación y ejecución del trabajo propuesto y para el fiel cumplimiento con las estipulaciones, plazos o términos, condiciones y convenios establecidos en los documentos mencionados en la cláusula segunda y tercera del presente contrato, inclusive para su plazo original y, si las hubiere, para las extensiones autorizadas por el Departamento. Este bono antes mencionado es también aplicable a cualquier modificación que pueda ser hecha en este contrato de aquí en adelante, y para lo cual no será necesario dar aviso o notificación al fiador, que desde este momento se hace responsable solidariamente.

#### *Novena Cláusula*

El Contratista se obliga expresamente a pagar con la debida puntualidad a todas aquellas personas naturales o jurídicas que suministren mano de obra y materiales para la ejecución del trabajo especificado en este contrato y en cualquiera de las modificaciones que puedan ser autorizadas de aquí en adelante. Si el contratista no cumpliera con estas obligaciones, el Departamento podrá hacer uso de cualquier cantidad de dinero que tuviese retenida al contratista, al tenor

de lo dispuesto en la cláusula número seis del Pliego de Condiciones Generales que rige a este contrato, para abonar a dichos suplidores, reservándose el derecho de rescindir este contrato y hacer efectiva la garantía de cumplimiento a que se refiere la cláusula anterior.

#### *Décima Cláusula*

El Contratista se obliga expresamente al auditorio y fiscalización del Departamento en todas aquellas operaciones contables y de índole administrativa relacionada con el trabajo propuesto en este Contrato, y que, a juicio del Departamento, incidan en los costos unitarios de los conceptos de pago. Para ello el Departamento, a través de sus representantes debidamente autorizados, tendrá libre acceso en cualquier tiempo a los libros de contabilidad, planillas de pago de salarios, sueldos y prestaciones sociales, planillas de maquinaria y equipo, documentos de entrada y salida de materiales, repuestos, combustibles, lubricantes y otros similares, a las bodegas del Proyecto; a los documentos de compra y venta de materiales, repuestos, combustibles, lubricantes, y otros similares; a los documentos de las reparaciones de maquinaria y equipo, de gastos de transporte, gastos de campamento y otros similares.

#### *Décimoprimer Cláusula*

El Contratista se obliga a establecer en las obras objeto de este Contrato, un sistema de Contabilidad igual al que el Departamento lleva en sus trabajos y a usar, en todo lo posible, machotes o esqueletos iguales o similares a los que utiliza el Departamento en sus documentos de control de costos y administrativos. Quedará a opción del Contratista el uso, mediante la debida remuneración, de los machotes o esqueletos de papelería suministrados por el Departamento y de los servicios de las máquinas de contabilidad del mismo. También se obliga el Contratista a poner en ejecución las recomendaciones contables y administrativas que se le hagan, a fin de obtener una mejor realidad de los costos así como también para mayor facilidad en su control y auditorio.

#### *Décimosegunda Cláusula*

El Contratista expresamente se obliga a suministrar al Departamento una copia íntegra, sin borrones, ni enmendados de cada uno de los documentos administrativos relacionados con la obra objeto y naturaleza de este Contrato.

#### *Décimotercera Cláusula*

El Contratista expresamente se compromete y obliga a mantener el tránsito expedito a través de toda la longitud del proyecto

objeto de este contrato. Cuando la conveniencia del contratista o del Departamento así lo requiera, el contratista construirá desvíos estables y seguros para el tránsito, sin costo adicional para el Departamento. Cuando, a juicio del Departamento, la superficie del camino principal o la de los desvíos no presente la debida seguridad o comodidad al tránsito, el Departamento exigirá al Contratista la pronta y adecuada reparación de ellos, o bien, los reparará o hará reparar a cuenta del Contratista. El mantenimiento del camino principal y de los desvíos por parte del contratista cesará tan pronto como el Departamento haya aceptado todas las obras objeto de este contrato.

#### *Décimocuarta Cláusula*

El Contratista, para los propósitos de la ejecución de las obras mencionadas en la cláusula primera y de cualquier ampliación de las mismas, pondrá en el sitio de las obras la maquinaria descrita a continuación, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula siete del Pliego de Condiciones Generales.

Dos Motoniveladoras  
Tres Camiones de 4 metros cúbicos  
Un Tractor de orugas  
Un Tanque de 5,000 galones, para asfalto  
Una Camioneta engrasadora  
Una Camioneta Pick-up  
Un Tráiler con caseta para bodega  
Un Tráiler con caseta para oficina  
Un Espartidor de Piedra  
Un Distribuidor de asfalto, de 600 galones  
Una Bomba achicadora de 4 pulgadas  
Un Camión—tanque de 2,000 galones  
Un Esparcidor de piedra marca Ulrich  
Una Compactadora neumática  
Una Aplanadora metálica de 3 ruedas  
Un Distribuidor de asfalto, de 1,000 galones

#### *Décimoquinta Cláusula*

El Contratista expresamente se obliga a poner a la disposición del Proyecto antes dicho, cualquier otra maquinaria o equipo, que, a juicio del Departamento, fuera necesario para lograr el avance técnico requerido en los trabajos.

#### *Décimosexta Cláusula*

El Contratista expresamente se obliga a proveer en forma eficiente y oportuna, todos los materiales, repuestos de maquinaria y personal capacitado y responsable para la ejecución de las obras dentro del plazo fijado para ello. La imprevisión del Contratista en este aspecto no podrá ser alegada en ningún caso como base o excepción dilatoria para solicitud de extensiones o prórrogas en el plazo del Contrato, ni para justificar precios unitarios.

*Decimoséptima Cláusula*

En caso de rescisión del Contrato, el contratista se obliga a pagar todos los impuestos de que haya sido eximido en los materiales y suministros que hayan sido adquiridos para el Proyecto, y que a esa fecha no hayan sido usados en la obra o incorporados a ella a menos que tales materiales y suministros sean adquiridos a precios razonables aprobados por el Departamento, por cualquier otro contratista que estuviera ejecutando obras para el Departamento. La misma disposición será aplicada a la conclusión satisfactoria de los trabajos propuestos en este Contrato, salvo el caso de que el Contratista tuviese a su cargo nuevas obras del Departamento.

*Décimoctava Cláusula*

El Departamento se compromete a pagar al Contratista, al tenor de lo dispuesto en la Cláusula número seis del Pliego de condiciones Generales, por el trabajo descrito en la Cláusula Primera de este Contrato, a los precios unitarios allí indicados, los cuales constituyen compensación total por la ejecución de dichas obras e incluyen el suministro de mano de obra, materiales, maquinaria, equipo, herramientas e imprevistos necesarios para completar las obras satisfactoriamente.

*Décimonovena Cláusula*

El Departamento concederá al Contratista, una vez firmado y publicado en La Gaceta el presente Contrato y llenadas todas las formalidades de garantía pertinentes del mismo, un adelanto total equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, que en este caso alcanza a un total de Ciento Ochenta y Seis Mil Cincuenta y Dos Córdobas y Cincuenta Centavos de Córdobas (¢ 186 052.50). Este adelanto tiene que ser garantizado por el contratista por medio de fianza de un fiador aceptable por el Departamento y será reembolsado por el Contratista con el quince por ciento (15%) de los estimados mensuales de pago, deducción que será independiente de la retención a que se refiere la Cláusula número seis del Pliego de Condiciones Generales.

*Vigésima Cláusula*

El Departamento podrá, a solicitud del contratista, dar consejos y recomendaciones técnicas al contratista en relación con la ejecución de los trabajos, sin que esto signifique que el Departamento asume las responsabilidades u obligaciones propias del Contratista, al tenor de lo establecido en la Cláusula número once del Pliego de Condiciones Generales.

*Vigésimoprimera Cláusula*

El Contratista se obliga a ejecutar las obras

a los precios unitarios indicados en la Cláusula Primera de este contrato sin ninguna compensación adicional; sin embargo, el Departamento vigilará muy de cerca las operaciones del contratista, para, en caso de existir o presentarse condiciones adversas o imprevistas que hicieren variar desfavorablemente los costos del contratista o el tiempo de conclusión de las obras, poder hacer un ajuste equitativo en el precio de las obras o en el plazo necesario para su conclusión. Esto no releva al Contratista de las obligaciones y estipulaciones de la Cláusula número tres ni de las del inciso d) de la Cláusula número cuatro del Pliego de Condiciones Generales que rigen en este Contrato.

*Vigésimosegunda Cláusula*

El Departamento se compromete, además, a ceder al contratista, a base de alquiler y siempre que fuese necesaria en las obras que con objeto de este contrato, cualquier maquinaria o equipo de su propiedad, que no estuviere siendo requerida por otros trabajos bajo su responsabilidad. Los precios de alquiler serán los indicados en la Cláusula Décimoprimera del Pliego de Condiciones Especiales que rige en este Contrato. Específicamente el Departamento se compromete a dar en alquiler al Contratista, para uso exclusivo en las obras que son objeto de este Contrato, la siguiente maquinaria:

- a) Una cargadora frontal sobre Orugas, Modelo Caterpillar 955.
- b) Cinco camiones de volquete de 4 yardas cúbicas de capacidad nominal.
- c) Un escarificador para tractor de orugas.

Cuando la maquinaria descrita en los incisos a), b) y c) de esta cláusula y cualquier otra maquinaria dada por el Departamento en arriendo al contratista, estando en buenas condiciones mecánicas, no trabaje por causas atribuibles al contratista devengará tres horas diarias mínimas como tarifa de espera a cargo del contratista. En caso de que fuera necesario que el contratista prestare a la maquinaria del Departamento servicios que estén incluidos dentro del precio de alquiler, el Departamento reembolsará mensualmente al Contratista los gastos hechos, siempre que tales servicios hayan sido prestados de acuerdo con el representante del Departamento en las obras y presente los correspondientes recibos firmados por dicho representante.

*Vigésimotercera Cláusula*

El Departamento podrá dar por rescindido administrativamente este Contrato en los casos siguientes:

- 1o. Por el incumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente Contrato

y sus anexos, de las leyes o reglamentos aplicables o de las órdenes del Departamento.

20. Porque el Contratista no inicie las obras objeto de este Contrato en la fecha estipulada en el presente Contrato.
30. Por la existencia del estado de quiebra o suspensión de pagos del Contratista, declarado por autoridad competente.
40. Porque el Contratista transmita en todo o en partes, por cualquier título, incluso por remate, los derechos derivados del presente Contrato, sin la aprobación expresa y por escrito del Departamento y dada a condición de que se mantengan las garantías otorgadas por el Contratista o de que se otorguen nuevas a satisfacción del Departamento.

En caso de incumplimiento o violación por parte del Contratista a cualquiera de las estipulaciones del presente Contrato, el Departamento podrá optar entre exigir el cumplimiento del mismo y el de las penas convenidas o multas, en su caso o declarar administrativamente la rescisión del Contrato conforme al procedimiento establecido.

El Contratista expresamente renuncia a su domicilio y se sujeta al que el Departamento elija.

#### *Vigésimocuarta Cláusula*

Se establece que el pago de este Contrato se tomará de la Codificación 09—34—07—09—0800 (San Agustín—Empalme) del Presupuesto General de Gastos vigente.

En fe de lo cual y para lo que aquí consignado tenga su debido cumplimiento, aprobamos, ratificamos y firmamos el presente Contrato en original y tantas copias del mismo tenor como sean necesarias para esta clase de Contratos, en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco. —(f) Manuel Amaya Leclair (Manuel Amaya Leclair) Vice—Ministro de Fomento e Ingeniero Jefe.—(f) Dayton Caldera (Dayton Caldera Lacayo) Industrias Dacal S. A.—(f) Sofonías Cisnero L. (Sofonías Cisneros Leiva) Jefe División de Construcción.—(f) S. Buitrago P., Oficial Presupuestario.—Ante mí (f) Ezenor Centeno Ch., Notario Público. (Un Sello).

El Presidente de la República,  
Acuerda:

Aprobar el Contrato No. 107 «C» que antecede suscrito a los veintiocho días del mes de Agosto del corriente año entre el señor Ingeniero Manuel Amaya Leclair, Vice—Ministro de Fomento e Ingeniero Jefe del Departamento de Carreteras y el señor Ingeniero Civil Dayton Caldera Lacayo, en re-

presentación de la Sociedad «Industrias Dacal, S. A.», de la ciudad de Managua, D. N.

Comuníquese.— Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Septiembre de 1965.—RENE SCHICK.— *Tomás Lacayo Montealegre*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

#### Ministerio de Economía

#### Solicitud Petrolera de Chevron en "Area Chevron Atlántico III"

Señor Director General de Riquezas Naturales:

Yo, José Ignacio Echeverría, mayor de edad, casado, petrolero y de este domicilio, actuando en mi carácter de Gerente y apoderado generalísimo de la Compañía Petrolera Chevron, una sociedad anónima organizada, constituida y existente conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con sucursal debidamente establecida en Nicaragua, con domicilio en esta ciudad todo lo cual compruebo por medio de los documentos que presento, consistentes en las traducciones auténticas de los Artículos de Incorporación, que corresponden a la Escritura de Constitución Social, los Estatutos, una Resolución válida de la Junta Directiva ordenando la apertura de una sucursal en Nicaragua, una resolución de la Junta Directiva debidamente aprobada por la Junta General de Accionistas reformando los Artículos de Incorporación en cuanto al nombre de la sociedad, que anteriormente se llamaba Compañía Petrolera California y finalmente del poder a mi favor debidamente inscrito en el Registro Mercantil; ante Ud. con todo respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en las disposiciones de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales contenida en el Decreto No. 316 del 20 de Marzo de 1958 y de la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo contenida en el Decreto No. 372 del 2 de Diciembre de 1958 y sus reformas, mi representada, la Compañía Petrolera Chevron, solicita del Gobierno de Nicaragua, por medio de la Dirección General a su digno cargo que se le conceda una Concesión de Exploración de Petróleo, por el término de tres años sobre un área o zona denominada para los propósitos de esta solicitud y los fines subsiguientes «Chevron Atlántico III», de una extensión aproximada de Tres Mil Novecientos Seis Kilómetros cuadrados (3,906 Kmts.<sup>2</sup>), localizada en la Plataforma Continental, Costa Atlántica, frente al Departamento de Zelaya, como aparece marcado en el mapa general de Nicaragua que se acompaña como el «Anexo D».

La Ubicación, Area y Linderos de la Concesión solicitada se detallan como sigue:

**Ubicación:** Como se deja dicho, en la Plataforma Continental, en la Costa del Atlántico, frente al Departamento de Zelaya.

**Area:** Aproximadamente Tres Mil Novecientos Seis Kilómetros cuadrados (3,906 Kmts.<sup>2</sup>) o sean Trescientas Noventa Mil Seiscientas hectáreas (390,600 hts.).

**Linderos:** Partiendo de un punto localizado en la intersección del paralelo 13°47'30" de latitud Norte y el meridiano 83°16'45" de longitud Oeste, el lindero sigue el paralelo mencionado con dirección Este hasta un punto localizado en la intersección de dicho paralelo con el meridiano 82°25' de longitud Oeste; de allí con dirección Sur siguiendo dicho meridiano se sigue hasta un punto situado en la intersección del mencionado meridiano 82°25' de longitud Oeste con el paralelo 13°25' de latitud Norte. De allí con dirección Oeste a lo largo del últimamente mencionado paralelo se sigue hasta un punto situado en la intersección de él con el meridiano 83°16'45" de longitud Oeste; de allí con dirección Norte a lo largo del citado meridiano se sigue hasta el punto donde este meridiano intercepta al paralelo 13°47'30" de latitud Norte, llegándose así al punto inicial para cerrar el perímetro de la concesión solicitada.

La Compañía Petrolera Chevron se propone realizar durante la vigencia de la concesión, los trabajos de exploración que se detallan en el documento que se acompaña designado como «Anexo G».

La Compañía Petrolera Chevron es una subsidiaria cien por ciento perteneciente a Standard Oil Company Of California, compañía mundialmente conocida en exploración, explotación, refinamiento, transporte y mercadeo de petróleo y por consiguiente mi representada tendrá a su disposición los extensos recursos financieros y conocimientos técnicos de dicha compañía lo cual se comprueba con los documentos acompañados que se designan como «Anexo C». Con expresas instrucciones de mi mandante categóricamente declaro que tanto ella, como su representante y quienes le sucedieren en sus derechos con respecto a la concesión solicitada se someten a la jurisdicción de las autoridades administrativas y judiciales indicadas por la Ley General y la Ley Especial citadas

más arriba en este escrito así como que prestarán acatamiento a todas las otras leyes pertinentes en vigor en el país. Así mismo categóricamente declaro, en nombre de mi representada, que no existe ni en esta solicitud, ni en la concesión que bajo ella se obtendría ningún interés de parte de Gobierno o Estado extranjero y que la Compañía Petrolera Chevron no está comprendida en ninguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 16 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

En virtud de la presente solicitud la Compañía que represento, declara por mi medio que se reserva el derecho inherente y preferente de obtener dentro de la zona a que se refiere esta solicitud una concesión de explotación de la riqueza mineral mencionada en este escrito de conformidad con el Arto. 31 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

En cumplimiento del Arto. 52 de la misma Ley se acompañan a esta solicitud los siguientes documentos debidamente marcados:

«Anexo A»: Copias simples de las traducciones auténticas de los Artículos de Incorporación, que corresponden a la Escritura de Constitución Social; de los Estatutos; de la Resolución de la Junta Directiva ordenando establecer la sucursal en Nicaragua y de la Resolución de la Junta Directiva aprobada por la Junta General de Accionistas reformando los artículos de Incorporación en cuanto al nombre o razón social. Todos cuyos documentos originales están debidamente inscritos en el Registro Competente y son los constituyentes de Compañía Petrolera Chevron. No acompaño los originales porque ya figuran agregados a otra solicitud presentada en esta misma fecha para una concesión de exploración denominada «Chevron Atlántico I».

«Anexo B»: Copia simple de la traducción auténtica del poder a mi favor que también está debidamente inscrito en el Registro Competente. No acompaño el original porque ya figura agregado a otra solicitud presentada en esta misma fecha para una concesión de exploración denominada «Chevron Atlántico I».

«Anexo C»: Documentos que demuestran que la peticionaria dispone de las capacidades técnicas y finan-

cieras suficientes para emprender y llevar a cabo los trabajos de exploración propuestos.

«Anexo D»: Un mapa general del Territorio Nacional con la indicación donde está ubicada la zona a que se refiere esta solicitud, demarcada en color amarillo.

«Anexo E»: Dos ejemplares de un croquis del área solicitada conteniendo información en cuanto a linderos y extensión aproximada, igualmente demarcada en color amarillo.

«Anexo F»: Informe técnico que justifica la exploración pretendida.

«Anexo G»: Una descripción general de los trabajos de exploración que mi representada o sus sucesores intentan realizar durante la vigencia de la concesión solicitada.

Desde luego que podré facilitar y presentar en todo tiempo cualquier información, dato o documento que Ud. considere necesario en apoyo de la presente solicitud.

Mi mandante está anuente y presta a cumplir con la obligación de constituir un depósito de costas, en la suma que esa Dirección General fije de conformidad con el Arto. 106 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, así como a constituir el depósito de garantía a que se refiere el Arto. 107 de la misma Ley.

Para notificaciones señalo la Oficina del Dr. Alejandro Carrión, sita en el No. 212 de la Primera Calle Suroeste de esta ciudad.

Managua, D. N., veinte de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—Entrelíneas—Seiscientos—de garantía.—Valen.—(f) *José Ignacio Echeverría*. Para su presentación (firma ilegible) Abogado. Presentado por el Sr. José Ignacio Echeverría a las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del día veinte de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—(f) *Sebastián Pavón Tapia*, Director General de Riquezas Naturales.»

### COPIA

«Dirección General de Riquezas Naturales. Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco. Las ocho y cincuenta minutos de la mañana.

Habiendo el solicitante, efectuado el Depósito de Costas que ordena la Ley, según constancia presentada y estando en forma su solicitud, se admite. En vista de estar agregados a las diligencias los documentos que exige la Ley General sobre Explotación

de las Riquezas Naturales, califícase como aceptable la solicitud respectiva.

Publíquese íntegramente en «La Gaceta», Diario Oficial, por tres veces, con intervalos de cinco días.—Notifíquese.—(f) *Sebastián Pavón Tapia*.» 3 3

### SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA Marcas de Fábrica

Nº 3599 —B/U Nº 188116— \$ 28.40  
Colgate Palmolive Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Dr. Alejandro Carrión, abogado y de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consiste en las denominaciones:

“Lustre-Dent”,  
y  
“Dentura”

para distinguir: Todos los productos comprendidos en la clase 7, Especialmente Un Polvo para Limpiar Dentadura, clase 7 (Cosméticos, Perfumes y Preparaciones para el Tocador).

“Kontrol”

para distinguir: Todos los Productos comprendidos en la clase 6, Detergentes y Jabones, solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado; y



para distinguir: Todos los Productos Comprendidos en la clase 6, (Detergentes y Jabones), y Todos los Productos Comprendidos en la Clase 8, (Productos Químicos Industriales), Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintiséis de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C. Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3648 —B/U Nº 188127— \$ 8.40

Pacific Card And Foundry Company, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consisten en la denominación:

**Kenworth**

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Camiones y Carros de Remolque (Trailers), clase 22, (Vehículos), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Ministerio de Economía. Managua, D. N. cinco de julio de

mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3647—B/U Nº 188126—\$ 9.20

The Sherwin-Williams Company, de la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## K E M

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Químicos Industriales incluyendo Preservativos de Madera, clase 8, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3646—B/U Nº 188125—\$ 9.20

W.M. Gluckin International Corp., de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

## Naturflex y Stephanie

Solas y sin distintivos especiales, Marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Fajas Elásticas y Porta-Bustos (Brassieres), clase 42, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3644—B/U Nº 188123—\$ 8.80

Gulf Oil Corporation, de los Estados Unidos de América, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## Gulf Super Selecta

Sola y sin distintivos especiales, Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Gasolina, clase 18, (Aceites y Grasas no Alimenticias), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diecinueve de Junio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3648—B/U Nº 188122—\$ 9.80

Unilever Limited, de la ciudad de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de apoderado Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## Carnaval

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para

distinguir: Todos los Productos Comprendidos en la Clase 6, (Detergentes y Jabones) Todos los Productos Comprendidos en la clase 7, (Cosméticos, Perfumes y Preparaciones para el Tocador), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Ministerio de Economía. Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3656 —B/U Nº 188135—\$ 9.60

Venus Pen & Pencil Corporation, de la ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## Ultima

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Lápices, Plumas, Estelagráficas de Punta de Bola (Bolígrafos) y Repuestos para las mismas y todos los demás Productos de la clase 40, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

No. 3657—B/U No. 188136—\$ 8.60

Olin Mathieson Chemical Corporation, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la marca de fábrica y comercio que consiste en la denominación:

## Hydra

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones Medicinales y Farmacéuticas, Clase 9, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3658 —B/U Nº 188137—\$ 9.00

Parke, Davis & Company de la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

## Redisplint

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Todos los Productos Comprendidos en clase 47, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco.—Julián Bendaña, S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3660—B/U Nº 188139—\$ 9.20  
Unilever Limited, de la ciudad de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención y de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

## B e S u r e y S h i e l d

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Desodorantes y Anti-Transpirantes y todos los demás Productos Comprendidos en la clase 7, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.  
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3655 —B/U Nº 188134—\$ 9.60  
Financiera de Perfumería S. A., de la ciudad de Panamá, República de Panamá por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

## Bolero, Resinas, Priorite, Simpatía y Violetas del Don

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Perfumería y Artículos de Tocador, clase 7, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.  
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., diez de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3665—B/U Nº 188145—\$ 8.80  
Unilever Limited, de la ciudad de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de apoderado, señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

## Kalodont, Ortab, Trident, Elidor, Bris y Kalogen

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme modelos presentados, para distinguir: Todos los Productos comprendidos en la clase 7, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.  
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3666 —B/U Nº 18846—\$ 9.20  
Unilever Limited, de la ciudad de Port Sunlight, Cheshire, Inglaterra, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consisten en las denominaciones:

## Melrose, Frit, Good Humor, Betuwe, Wishbone, Smix, Smac y Fricalets

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con el modelo presentado para distinguir: Todos los Productos comprendidos en la clase 49, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.  
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., veintidós de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3667 —B/U Nº 188147—\$ 9.20  
Rowa-Wagner Kommanditgesellschaft Arzneimittel-fabrik, de la ciudad de Bensberg bei Koin, Alemania, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en las denominaciones:

## Rowantinex y Rowarolan

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Preparaciones Farmacéuticas y demás Productos Comprendidos en la clase 9, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.  
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3668—B/U Nº 188148—\$ 8.80  
N. V. Phillips-Duphar, de la ciudad de Amsterdam, Holanda, por medio de apoderado señor Henry Caldera Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita el registro de las Marcas de Fábrica y Comercio que consiste en las denominaciones:

## Ducrofer, Duferron, Stilboefral, Duphafral, Dog-o-San, Hippofor, Dohyfrasales y Duphasol

Solas y sin distintivos especiales, marcas que se emplean conforme con modelo presentado, para distinguir: Todos los Productos Comprendidos en la clase 9, del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.  
Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cinco. — Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 3797 —B/U Nº 197562—\$ 38.00  
The Procter & Gamble Company, de los Estados Unidos de América, mediante apoderado Dr. Ildefonso Palma Martínez, Abogado y de este domicilio, solicita el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en un dibujo que representa al dios mitológico Neptuno con una corona de cuatro puntos, sosteniendo en sus manos un tridente y su-

mergido hasta la cintura en el océano. En la parte superior del dibujo está grabada la palabra ACE.

# ACE



Marca que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: Jabones y Detergentes para Usos Domésticos y de Lavandería, clase 6, (Jabones y Detergentes) del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua, Ministerio de Economía, Managua, D. N., veinticinco de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Roberto Sánchez C., Comisionado de Patentes de Nicaragua. 3 2

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Nº 3868—B/U Nº 165100—\$ 6.96

Once mañana diecinueve Octubre próximo subastase este juzgado urbana jurisdicción Belén, casa y solar, limita, mide: Oriente, treinta varas, calle pública; Poniente, treinta y seis y media varas, Marcos Morales, Angélica Briceño; Norte, doscientas cincuenta y seis varas y media, María Paniagua de Rocha, Berta Morales; Sur, doscientas cincuenta y seis varas, Antonio Espinoza.

Ejecución: Francisco Meneses contra Flora Villagra.

Base: Tres mil córdobas.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintidós Septiembre mil novecientos sesenticinco.—Molés S. Cole. 3 3

Nº 3860—B/U Nº 198303—\$ 8.40

Once mañana día veintiséis de Octubre, este año, local este juzgado, subastaráse mejor postor, finca rústica, ubicada «Comarca Nejapa», esta jurisdicción, terreno ejidal, de dos manzanas de superficie. Limitada: Norte, Callejón en medio; Sur, predio de Reynaldo Velásquez; Oriente y Occidente predio de Cristóbal Velásquez.

Ejecución: Joel Tellería Mendieta, contra Edita Velásquez.

Base remate: Diez y siete mil trescientos córdobas.

Oyense posturas al riguroso contado y sin fianza. Dado en el Juzgado Primero de lo Civil del Distrito. Managua, primero de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Las diez de la mañana Enmendado—veintiséis—vale.—José Ernesto Bendaña.—José Alej Salinas C.—Srlo. 3 3

Nº 3886—B/U Nº 194016—\$ 6.60

Tres de la tarde veinticinco de los corrientes venderáse al martillo y al mejor postor en el local

de este Juzgado los siguientes bienes muebles: cuatro sillones, un sofá y una mesa de centro, madera de laurel y cedro, tapizados, color rojo maravilla.

Ejecuta: José Ocón Vs. Antonio Romero.

Dado Juzgado Segundo Local Civil. León, cinco Octubre mil novecientos sesenticinco.—A. Valle A. Srlo. 3 3

Nº 3885—B/U Nº 198331—\$ 8.60

Once de la mañana del veinticinco de Octubre del presente año, subastaráse finca urbana ubicada esta ciudad, reparto Santa Bárbara, desmembrada de manzana catorce, de quinientas varas cuadradas de extensión, lindante: Norte, lote B—cuarenta y cinco—cuarenta y cuatro—b catorce; Sur, calle en medio lote número B—cuarenta y cinco—a—catorce; Oeste, lote B—cuarenta y cinco; y Occidente, lote B—cuarenta y dos a—cuarenta y cinco—catorce.

Local: Este Juzgado.

Base: Nueve mil novecientos veinte córdobas.

Ejecución: Sergio García Quintero contra Salvador Dubois y Dora Mojica de Dubois.

Dado en el Juzgado Primero de Distrito para lo Civil. Managua, D. N. cuatro de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco. Las once y treinta minutos de la mañana.—José Ernesto Bendaña.—O. Nobel Villavicencio V. 3 3

Nº 3879—B/U Nº 198306—\$ 9.20

Cuatro y media de la tarde del diecinueve de octubre mil novecientos sesenta y cinco en este despacho subastaráse mejor postor propiedad urbana sita al norte Barrio Monseñor Lezcano, de catorce varas frente por catorce varas fondo, inscrita No. 39,000, tomo 527, folio 239, este Registro Público, entre estos linderos: norte, 9a. Calle S.O.; sur, Enrique Obando; oriente, 26a. Av. S.O.; poniente, Francisco Valle Obando.

Ejecuta por \$10,920.00 Denis Gómez Mendoza a María de los Angeles Obando Leytón.

Dado en Juzgado Segundo Civil del Distrito, a los cuatro días de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.—H. G. Libby.—Ramón Urbina M., Srlo. 3 3

### Citación de la Compañía Herramientas Agrícolas, S. A.

Nº 3877—B/U Nº 198323—\$ 9.20

Cítase a Accionistas de la Compañía «Herramientas Agrícolas S. A.» para que concurran a Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día sábado treinta del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y cinco, en las oficinas de la Compañía a las once de la mañana del referido día.

En dicha Asamblea ordinaria además de conocerse acerca del Balance General, y Estados Financieros de la Compañía tendrá por objeto autorizar a la Junta de Directores para que pueda disponer acerca de la emisión y venta de las acciones que la Compañía tiene en cartera y además la participación de otras firmas en el capital social de la Empresa.

Managua, cuatro de Octubre de 1965.

Heinz Luedeking  
Secretario.

3 3